

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 1° de junio de 2022, por medio del cual se señaló fecha para evacuar las etapas de que trata el artículo 392 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que en el auto impugnado el despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda inicial, la cual quedó sin valor y efecto en el momento en que se decretó la nulidad de todo lo actuado y, se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por lo que cuando se subsanó la misma se allegó nuevamente escrito de demanda, dirigiendo la misma en contra de los herederos indeterminados del señor ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D), es decir, que existió una modificación sustancial respecto de las partes y con relación a los hechos del presente plenario, situación que obligaba procesalmente al extremo demandado en haberse pronunciado sobre la nueva demanda y no sobre la inicialmente presentada, como se ordenó en auto de fecha 24 de enero de 2020, pero la parte demandada guardó silencio al respecto.

Añade que existió una reforma de la demanda por cuanto se alteraron las partes en el proceso, y frente a ello el extremo pasivo nunca contestó, dentro del término legalmente establecido y dentro de los

términos fijados por este mismo Despacho Judicial, pues el Juzgado hace referencia de unas excepciones y pruebas las cuales quedaron sin valor y efecto desde el momento que quedó en firme el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado y que en el desarrollo del trámite procesal correspondiente se corrió el traslado a la parte demandada y esta guardó silencio.

Por lo anteriormente señalado solicita se revoque el auto en mención y en su lugar se dé trámite a lo señalado en el numeral 3° del artículo 384.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 203) se declaró la nulidad de todo lo actuado como consecuencia de que el Despacho advirtió del fallecimiento de uno de los demandados y que esto acaeció antes de instaurarse la demanda, por ende se inadmitió la demanda para que fuera integrada en debida forma, una vez subsanada se admitió mediante auto del 24 de enero de 2020 (fl. 224), y allí se ordenó notificar por estado a la demandada por cuanto ya tenía conocimiento de este proceso, tanto así, que constituyó apoderado judicial y el 8 de julio de 2019 el togado se notificó personalmente en su nombre y contestó la demanda, posteriormente en memorial de 15 de agosto de 2019 (fl. 101 y 102) la demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO revocó el poder otorgado previamente, quedando actuando en nombre propio.

En este punto es preciso señalar que la demanda LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO constituyó nuevo apoderado el 24 de octubre de 2019 (fl. 210), quien recorrió el traslado del recurso de reposición que interpuso el demandante contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, no volvió a actuar dentro de este proceso, así

como tampoco contestó la demanda que se admitió el 24 de enero de 2020, y en el que se le tuvo por notificada por estado, ni elevó reparos contra dicha providencia, la cual quedó en firme y sin contestación por parte de la demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO.

Ahora bien, estudiado lo anterior, el despacho encuentra que los argumentos del recurrente resultan acertados, pues como ya se indicó en párrafos que anteceden la demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO no contestó la demanda admitida el 24 de enero de 2020, pese a que sí había contestado la que fue admitida el 5 de junio de 2019 pero que posteriormente fue declarado la nulidad de todo lo actuado, ello quiere decir que las actuaciones surtidas junto con la contestación se encontraban bajo esa figura y no podían tenerse en cuenta para actuaciones posteriores al auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 203).

Por lo anterior se revocará parcialmente el proveído de 1° de junio de 2022 (fl. 310) en lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha, y decreto de pruebas, y en su lugar se dictará la sentencia de que trata el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, ante la ausencia de oposición, no obstante, el último inciso respecto de la revocatoria de poder y reconocimiento de personería permanecerá incólume.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de copias de todo el expediente con destino a la procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, tenga en cuenta el memorialista que lo realizado por el Juzgado fue el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, el cual a su tenor señala que: *“(...)Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación(...)”*, de manera que el Juzgado en ningún momento se ha apartado de las normas legales aplicables este tipo de asuntos, no obstante, el recurrente puede iniciar las acciones que a bien considere pertinentes.

Frente a la solicitud de investigación al secretario de esta sede judicial por la omisión de correr traslado del recurso de reposición que

hoy se resuelve, valga resaltar que si bien no se corrió el traslado oportunamente, lo cierto es que al recurrente no cumplió con el deber que le asiste de remitir a la contraparte cualquier escrito enviado a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no obstante, se realizaran las indagaciones internas al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR parcialmente el proveído de 1° de junio de 2022 (fl. 310) en lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha y decreto de pruebas, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MANTENER incólume el último inciso del auto de 1° de junio de 2022 (fl. 310), respecto de la revocatoria de poder y reconocimiento de personería.

TERCERO.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, más allá de la genérica. Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 120 de 27 de julio de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18c81a58bd521637e0b4c964acc9a71818315e2ad7755b7662a513b20e5b13**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

Revisado el expediente se tiene que la señora XIOMARA RIVERA LOPEZ, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2020, es decir, no acreditó su calidad en este asunto, por lo que no se tendrá como parte en este asunto, así como tampoco será escuchada.

En punto de la solicitud elevada por la abogada de la demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO, en la que pretende que se declare la nulidad procesal conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 1° del Código General del Proceso por pérdida de competencia, toda vez que la titular del despacho perdió competencia desde el pasado mes de Octubre de 2021, al transcurrir más de 1 año y 6 meses después de la admisión de la demanda, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto basta señalar que el artículo 121 del C.G.P., estipula que: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1° de enero de 2016¹, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De lo anterior se deduce claramente y sin mayor análisis, que la norma referida no sólo le otorga el plazo de un año a los jueces para resolver la instancia, sino que además lo faculta para prorrogar por una sola vez el término para decidir de fondo, de manera que una vez

¹ Sentencia SC9706-2016 Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 del 18 de julio de 2016.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

vencido el año inicial y en dado caso los siguientes seis meses, si se tornaría improrrogable la perdida de competencia, lo cual no se ajusta a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se le pone en conocimiento a las partes que este Despacho no ha hecho uso de la prórroga de los seis meses posteriores al año para fallar, que otorga la ley, pues aún el juzgado se encuentra dentro del término del año para decidir de fondo.

De cara a lo anterior, y revisado el expediente y las notificaciones efectuadas se tiene que la demandada LUZ ELVIRA LOPEZ SALGUERO se notificó por estado, mediante auto del 24 de enero de 2020, y por su parte los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA (Q.E.P.D), se notificaron a través de curador *ad-litem* quien aceptó el cargo el 10 de noviembre del año 2021, por lo que es desde esta última fecha en la inicia el conteo del año de que trata el artículo 121 *ejusdem*, lo que significa que el año se vence el 10 de noviembre del año 2022, ello sin tener en cuenta que el juzgado no ha hecho uso de la prórroga de 6 meses, por lo que no se accede a las pretensiones de la abogada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 120 de 27 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9e4676ea5505687026fe87ce33d4ba81e241cce4e434d35ae03bb8b0aeb**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01572 00

Dando alcance al Oficio No. 1008 de 24 de agosto de 2021 emanado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca (fl. 36 c-2), infórmesele a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo de los remanentes solicitado por ellos y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 de 27 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f37824ceb02b58260a5dbac395156d061e3dd69fe491edf315fd526e7655f**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01833 00

En atención al memorial de aplazamiento allegado por la actora, a fin de continuar con el trámite que corresponde, señálese nuevamente la hora de las **9:30 de la mañana del día once (11) del mes de agosto del año 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en los mismos términos del proveído de 28 de junio de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma, por secretaría notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos, con el efecto de coordinar la realización de la audiencia por medios virtuales.

Así mismo que en caso de llegar a un acuerdo deberán informarlo al despacho con antelación a la fecha aquí señalada.

Reconócesele personería al abogado ALVARO YESID MIKAN SILVA, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 del 27 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98796bfb31f0c1070ff405ac5a949a6158b94481b58f76a9be0f56923bda9ac**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00006 00

En atención a los escritos provenientes del apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante numeral 3° del proveído de 9 de febrero de 2021, respecto del vehículo de placas ZZY-657, de propiedad del demandado Hugo Alberto Abril Riaño, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta la documental allegada en el correo electrónico de 22 de noviembre de 2021, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza:

*“Una garantía mobiliaria **será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro** o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.** Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil” **(negrilla y subrayado del juzgado)**.*

Amén de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que diera lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 de la misma ley procesal.

Sea preciso señalar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejúsdem*.

Por lo tanto, Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente comunicando el levantamiento de la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 120 DE HOY : 27 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9e9ee2c5a8b79c1687c04d6903b0c7b123dc2940707d68e293e6b56487ac5**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01067 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JEFFERSON GADIER MORALES SANCHEZ Y GLADYS PAOLA COGOLLO RUBIANO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 de 27 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98a0d7e55b224490390e2bc51b831303864073dbf500e1d9857058b8f79fe0**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00312 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARIA DEL CAMPO II ETAPA - P.H.** contra **DIANA VANESSA NARANJO HERNÁNDEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 de 27 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae85c3a71130136c9e52c675c3c90c5f961019fc4ef2698525fd79002b0ff5**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01026 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA** en contra de **AYDEE MELO MENDEZ y NANCY MENDEZ DE MELO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

1.3.- Aclare la dirección del inmueble objeto de restitución, en atención a que en la demanda se indicó que la dirección corresponde al interior 3, sin embargo, en el contrato de arrendamiento no se hizo esa advertencia, solamente se indicó carrera 25 # 26-26 apto 201.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 120 de 27 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e19b1ce23a8ec1356206d3aa6c53ca369bd24f3ab32a6f04322479cbbcf9f0**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>